

deudores presos serán puestos en libertad por el término, y baxo la fianza de la haz.

### III.

Se remitirán las penas pecuniarias correspondientes al fisco y denunciador por los delitos no exceptuados.

### IV.

Comprende el indulto á los fugitivos, ausentes y acusados de contumacia, quienes en el término de seis meses, estando dentro del Reyno, y de un año, si estan fuera, contado desde la publicacion, deberán presentarse ante qualesquiera Justicias, para que dando cuenta á los Tribunales respectivos hagan la declaracion correspondiente.

### V.

Los reos de delitos no exceptuados, que esten en las provincias ocupadas por el enemigo, y ocurrieren pasado el término ante una autoridad legítima, exponiendo que no les fue posible hacerlo antes, gozarán del indulto, si el Juez halla fundada su alegacion.

### VI.

El Consejo de Regencia dirigirá este Decreto á los de Castilla y de Indias, para que le circulen á los Tribunales y otras Autoridades de su dependencia por Reales Cédulas.

### VII.

Queriendo las Córtes que este indulto no solo comprenda á todos los súbditos del Rey no militares, sino también á los eclesiásticos seculares y regulares, se hará el encargo acostumbrado á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Prelados de las Ordenes, los de territorios exêntos, los regulares, y de qualquiera clase que sean.

### VIII.

Los reos que se hallaren en camino para cumplir sus

